

INTERPONE RECLAMO ADMINISTRATIVO POR REAJUSTE DE HABERES, MOVILIDAD Y RETROACTIVIDADES. APLICACIÓN LEY 24.016 Y FALLO "GEMELLI" (CJSN). LEVANTAMIENTO DE TOPE.

Sres. Administración Nacional de la Seguridad Social

UDAI Bahía Blanca

S / D

(Nombre del jubilado), DNI, CUIT, con domicilio en calle de la ciudad de Bahía Blanca, constituyendo domicilio legal en calle 12 de Octubre 35, oficinas 1 y 2 (Estudio Jurídico Capaccioni-Rodríguez-VM), ambos de la ciudad de Bahía Blanca, titular del beneficio previsional de jubilación docente bajo el dec. 137/05 y 24.241, por derecho propio, me presento ante Uds. y respetuosamente digo:

I. OBJETO:

Que vengo por el presente interponiendo formal reclamo administrativo (en los términos del art. 30 y ccs. de la ley 19549) contra vuestro organismo, a los fines de que proceda a reajustar mi haber previsional y dotarlo de movilidad según lo reglado por la ley 24.016 (que considero plenamente vigente), siempre bajo los parámetros del precedente "**GEMELLI**" de la CSJN. Asimismo, se solicita el levantamiento de cualquier tope atento la inaplicabilidad del régimen general que los impone.

II. ANTECEDENTES:

Que obtuve la jubilación ordinaria (PBU-PC-PAP + suplemento docente) en el marco del expediente administrativo 904-1, como consecuencia de haber reunido los requisitos estipulados en la ley 24.016 (art. 3) y decreto 137/05 toda vez que registré aportes como docente preuniversitario dependiente de la Universidad Nacional del Sur por **xxxx años y xxxx meses**, conforme se desprende de la sábana de aportes que obra en vuestro sistema ("consulta de historia laboral").

III. FUNDAMENTOS:

Que el objeto de éste reclamo persigue el pleno reconocimiento por parte de vuestro organismo de la aplicación del régimen de movilidad establecido por la ley 24.016, que fuera derogada por el decreto 78/1994 -el cual a su vez dispuso la remisión de todos los docentes que se hallaban alcanzados por aquella ley al régimen general instaurado por la ley 24.241-, conforme lo dispuesto por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el *leading case* "**Gemelli, Esther Noemí c/ ANSeS s/ reajustes por movilidad**", de fecha 28 de Julio de 2005.-

El art. 4 de la ley 24.016 dice, textualmente: "*El haber mensual de las jubilaciones ordinarias y por invalidez del personal docente será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) móvil de la remuneración mensual del cargo u horas que tuviera asignado al momento del cese...*"

Conforme surge de los recibos de haberes que vuestro organismo expide mes a mes, y de la tabla de salarios activos que se pueden consultar

públicamente en la página de la UNS -donde presté servicios como docente- **existe un evidente desfasaje -muy lejano al 82% reconocido por el texto legal- entre los haberes que estaría percibiendo de estar revistando como docente activo, y los que efectivamente me abona el organismo en mi carácter pasivo.**

Esta situación se debe a que la movilidad bianual (otorgada en los meses de Marzo y Septiembre de cada año) creada a través del índice RIPDOC (reglado por la Resolución de la SSS 14/09, "Coeficiente de Variación Salarial Docente") que toma como parámetro las variaciones salariales de cuatro cargos docentes que se hubieren registrado en el semestre anterior, genera que el jubilado perciba los aumentos de sus haberes conforme índices recogidos varios meses antes, con el detrimento que ello genera a la magnitud económica de su beneficio por el incesante e inevitable azote del fenómeno inflacionario que -como es de público y notorio conocimiento- golpea desde hace varios años nuestra economía.

A lo largo del transcurso del tiempo, si bien el haber inicial es fijado conforme los parámetros legales (82% del haber activo, previo al cese) lo cierto es que el valor económico de la jubilación se va erosionando porque las movilidades otorgadas no sólo no registran la varación del salario activo en el cargo específico que revistaba el docente (requisito exigido por la ley 24.016) sino que el aumento se otorga sacando el promedio de aumentos en todos los cargos docentes (no respetando la letra del texto legal), y además, viene con la demora apuntada, todo lo cual contribuye a ir desmembrando su magnitud económica semestre tras semestre.

En este estadio del relato, me permito realizar una breve reseña histórica de las diferentes normas jurídicas que fueron sancionadas por el Parlamento y por el Poder Ejecutivo Nacional en relación a la jubilación del personal docente y a los fallos judiciales que ratificaron la plena vigencia de la Ley 24.016, así como los perjuicios que los docentes jubilados hemos sufrido -y continuamos padeciendo- como consecuencia de la aplicación del plexo normativo vigente en desmedro de lo estipulado por la ley mencionada.

Así es que el 29 de septiembre de 1990 se sancionó la Ley 23.895, que estableció que el haber mensual de las jubilaciones ordinarias y por invalidez del personal docente será equivalente al 82% móvil de la remuneración mensual del cargo u horas de cátedra que tuviera asignadas al momento del cese. Por su parte, el art. 4º dispuso que los haberes de las jubilaciones docentes ordinarias, por invalidez y las pensiones de sus causahabientes, otorgadas o a otorgar por aplicación de leyes vigentes con anterioridad, se reajustarían de conformidad con las normas de la presente dentro de los 60 días de su promulgación.

La Ley 23.895 estableció como requisitos para acceder al Régimen Especial de Jubilaciones para el Personal Docente los siguientes: 1) Haberse desempeñado en los niveles inicial, primario, medio, técnico y superior no universitario, de establecimientos públicos o privados; 2) 25 años de servicios, de los cuales 10 como mínimo, continuos o discontinuos, debieron haberse prestado al frente de alumnos; 3) 57 años de edad las mujeres y 60 los hombres.

El 1 de agosto de 1991 se sancionó la Ley 23.966, por cuyo artículo 11 se dispuso la derogación a partir del 31 de diciembre de 1991 de distintos regímenes de jubilación especiales, entre los que se encontraba el estatuido por la Ley 23.895.

Con posterioridad, **el 13 de noviembre de 1991 se sancionó la Ley 24.016, vigente desde el 1º enero de 1992**, cuyo articulado reiteró los requisitos y la determinación del haber mensual de las jubilaciones del personal docente al que se refiere la Ley 14.473 (Estatuto del Docente Nacional), establecidos por la Ley 23.895, con el agregado de que, por excepción por el lapso de 5 años (1992-1997) los montos móviles de los beneficios que acuerda la ley serán del 70%. Su artículo 4º establece:

"El haber mensual de las jubilaciones ordinarias y por invalidez del personal docente será equivalente al 82% móvil de la remuneración mensual del cargo u horas que tuviera asignado al momento del cese (...)

En todos los casos, el haber jubilatorio será reajustado de inmediato en la medida que se modifiquen los sueldos del personal en actividad.

El Estado asegurará, con los fondos que concurran al pago, cualquiera fuese su origen, que los jubilados perciban efectivamente el ochenta y dos por ciento (82 %) móvil."

Además, **el art. 4º de la ley 24.016 estableció que, en todos los casos, el haber jubilatorio sería reajustado de inmediato en la medida en que se modifiquen los sueldos del personal en actividad.**

Mediante el Decreto 78/94, reglamentario del art. 160 de la Ley 24.241, publicado en el Boletín Oficial el 24 de enero de 1994, y suscripto por el entonces Presidente Carlos Saúl Menem y su Ministro de Economía Domingo Felipe Cavallo, se estableció que, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 24.241, es decir el 7 de julio de 1994, quedaban derogados diferentes regímenes de jubilaciones y pensiones, **entre los que se incluyó el del personal docente instituido por la Ley 24.016.**

El 19 de mayo de 1999 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al pronunciarse en el fallo "**Craviotto Gerardo A. y Otros C/ Estado Nacional - PEN - Ministerio de Justicia de la Nación S/ Empleo Público**", declaró la inconstitucionalidad del Decreto 78/94, entre otras razones porque el Poder Ejecutivo, en ningún caso, puede alterar el espíritu de la ley que reglamenta mediante excepciones reglamentarias y menos aún derogar normas legales. Añade que es claro que, si la ley objeto de reglamentación no derogó una norma de igual rango, el decreto reglamentario menos pudo hacerlo.

El Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 137/05 (B.O. del 22/02/2005), cuya entrada en vigencia fue a partir del 1º de mayo de ese mismo año, creó el Suplemento "Régimen Especial para Docentes" a fin de abonar a sus beneficiarios la diferencia entre el monto del haber otorgado en el marco de la Ley 24.241 y el porcentaje establecido en el art. 4º de la Ley 24.016, considerando los requisitos de edad y años de servicios exigidos en su art. 3º.

Cabe aclarar que este decreto, si bien restituye la base del cálculo para las jubilaciones docentes en el 82% de la remuneración del cargo al momento del cese, **no reconoce la movilidad como estaba planteada en la Ley 24.016.** **Resalto enfáticamente** este punto, porque aquí se fundamenta mi

reclamo administrativo, dirigiéndose mi pretensión al pleno reconocimiento de la movilidad conforme lo dispone la ley citada.

Además, su liquidación en el haber mensual de las jubilaciones se produjo en forma separada bajo el concepto "Suplemento Docente Decreto 137/05".

Por este mismo decreto, los docentes enunciados en el art. 1º de la Ley 24.016 deberán aportar una alícuota diferencial del 2% por sobre el porcentaje vigente de acuerdo con el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones aprobado por Ley 24.241.

El 28 de julio de 2005 la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo **"Gemelli Esther Noemí C/ ANSeS S/ Reajustes Varios"** sostuvo lo siguiente: "...

6º) *Que tales planteos no son procedentes ya que la ley 24.241 no contiene cláusula alguna que modifique o extinga a la ley 24.016, sin que resulte apropiada la invocación de los arts. 129 y 168 de aquella ley. El primero de ellos establece el tiempo y modo de la entrada en vigor del sistema integrado de jubilaciones y pensiones, en tanto que el segundo se refiere a la pérdida de vigencia de las leyes 18.037 y 18.038, sus modificatorias y complementarias, entre las que no cabe incluir a la ley 24.016 por tratarse de un estatuto especial y autónomo para los docentes, que sólo remite a las disposiciones del régimen general en las cuestiones no regladas por su texto (art. 2º).*

7º) *Que tampoco puede inferirse - como pretende el organismo - que la derogación se haya producido tácitamente. La ley 24.241 prevé en su art. 191 que "A los efectos de la interpretación de la presente ley, debe estarse a lo siguiente: a) Las normas que no fueran expresamente derogadas mantienen su plena vigencia." No basta para desvirtuar dicha conclusión la mención del decreto 78/94, que con el pretexto de reglamentar el art. 168 de la ley 24.241 dispuso la derogación, entre otras, de la ley 24.016, pues fue declarado inconstitucional por el Tribunal en el precedente de Fallos: 322:752 ("Craviotto"), que ha sido citado por el a quo en los fundamentos de su solución y del cual la recurrente no se hace cargo.*

8º) *Que la ley 24.463 tampoco deroga expresamente el estatuto aplicable a los docentes, sin que pueda admitirse el alcance que la apelante pretende dar a la fórmula genérica referente a las disposiciones que se le opongan, habida cuenta de que vino sólo a reformar el sistema establecido por la ley 24.241, sin afectar a otros regímenes especiales y autónomos, los cuales se mantienen plenamente vigentes, como el que rige la causa. Por otra parte, tal interpretación contraría el principio según el cual la ley general no deroga a la ley especial anterior salvo expresa abrogación o manifiesta incompatibilidad, situación que no se configura en el caso (Fallos: 305:353; 315:1274).*

9º) *Que sobre este último aspecto, la Corte ha señalado que la coexistencia de un régimen previsional de alcance general y de otro con características especiales no suscita reparos constitucionales, toda vez que el principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional consiste en "que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias" (Fallos: 16:118; 155:96; 312:615, entre muchos otros), lo que no impide, por cierto, que las leyes*

contemplan de manera distinta situaciones que se consideren diferentes (Fallos: 285:155; 310:849, 943; 311:394).

10) Que, en consecuencia, es dable afirmar que el régimen jubilatorio de la ley 24.016 ha quedado sustraído de las disposiciones que integran el sistema general reglamentado por las leyes 24.241 y 24.463, con el que coexiste, manteniéndose vigente con todas sus características, entre las que se encuentra su pauta de movilidad, por lo que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado con tal alcance.

Siguiendo con el relato, el 7 de mayo de 2009 la Secretaría de la Seguridad Social de la Nación dictó la **Resolución N° 14/09**, que dispuso la ratificación del Acta de fecha 30 de abril de 2009, suscripta por el titular y representantes de esta SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN y de la CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CTERA), la cual aprueba el **"Coeficiente de Variación Salarial Docente"** y los alcances de su aplicación según la fecha de alta del beneficio otorgado al personal docente, a marzo de 1995 si fuera anterior y a la fecha de alta real si esta fuera posterior, permitiendo así la recomposición del haber previsional de cada uno de ellos, en el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 137/05 y en tanto fuesen beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) instituido por la Ley N° 26.425.

En síntesis, esta reseña cronológica pretende demostrar que en la actualidad los docentes que obtienen su jubilación por la Administración Nacional de la Seguridad Social, si bien obtienen el 82% de la remuneración mensual del cargo u horas asignadas al momento del cese, **no reciben el aumento proporcional en sus jubilaciones cuando se produce un incremento de sueldos para el personal docente activo**: aquí radica mi agravio y afección a mi derecho de propiedad constitucionalmente reconocido.

Básicamente, **vuestro ente previsional no reconoce la vigencia del 82% móvil para las jubilaciones del personal docente porque aún está en vigor el Decreto N° 78/94** -pese a ser declarado inconstitucional, como se reseñó *ut supra*, en innumerables fallos- **y ni el Decreto N° 137/05 ni la Resolución N° 14/09 de la Secretaría de la Seguridad Social lograron corregir esta situación.**

Por lo tanto, este reclamo persigue que vuestro organismo reconozca y ratifique la plena vigencia y aplicabilidad de la Ley 24.016.

Cabe mencionar también que la Secretaría de la Seguridad Social de la Nación autorizó a la ANSeS, mediante la Resolución N° 955/08 (B.O. 04/07/2008), a consentir las sentencias que versen sobre el régimen establecido en la Ley 24.016 y que fueran dictadas de conformidad con el precedente "Gemelli".

Finalmente, para el supuesto en que el haber reajustado de la suscripta supere los topes máximos contemplados en el régimen general (ley 24.241, 24.463 y modificatorias) se solicita su inaplicabilidad atento que según la jurisprudencia de nuestra CSJN, los jubilados por regímenes especiales quedan

fuera de la aplicación del tope del art.9 de la ley 24.463 ("**Abán Francisca América c/ Anses**" (CSJN: 11 de Agosto de 2009)).-

VI. DERECHO:

Que fundo este reclamo en la ley 19.549 de procedimientos administrativos, el art. 14 bis de la Constitución Nacional que consagra expresamente la movilidad de las jubilaciones, y la abundante y pacífica jurisprudencia sentada por la Excma. Cámara de la Seguridad Social y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y tratados internacionales aplicables a la materia con jerarquía constitucional (arts. 75 inc 12 C.N.).-

V. PETITORIO:

Que por todo lo expuesto, se solicita de Ud. proceda a reajustar mi haber previsional y dotarlo de movilidad conforme el art. 4 de la Ley 24.016, teniendo en cuenta los parámetros y la metodología expresada en el presente, además del pago de lo que por retroactividad corresponda, notificándoseme del acto administrativo correspondiente en el domicilio que por el presente se constituye.-

Saludo a Ud. muy atte.